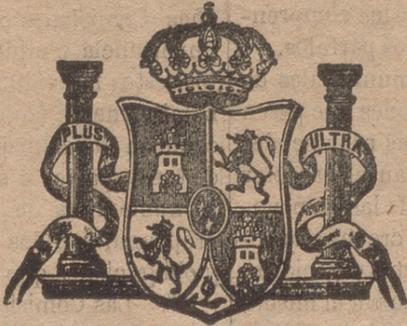


SUPLEMENTO

AL



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERBA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Madre D.^a Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular, fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

La Real orden de 11 de Julio de 1866, inserta en la *Gaceta* del 12, contenía instrucciones para adoptar medidas preventivas por si, desgraciadamente en aquella época, teníamos que deplorar en nuestras provincias la aparición del colera-morbo asiático ó cualquiera otra enfermedad contagiosa; á continuación se insertaban las que los Gobernadores de provincia y Autoridades locales debían adoptar para prevenir el desarrollo de aquellas.

Remito á V. S. adjuntos cuatro ejemplares de la citada instrucción, con objeto de que la mande publicar en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia y las Autoridades locales cumplan con cuanto en aquella se dispone,

si, por desgracia, se dejaran sentir en nuestro pais los efectos de tan pernicioso contagio.

Además de cuanto se dispone en la adjunta instrucción, adoptará V. S. y hará adoptar á las Autoridades provinciales y municipales todas aquellas medidas que le sugiere su acreditado celo, á fin de poder construir, sin pérdida de tiempo, Hospitales barracones provisionales en la parte más á propósito á extramuros de la población en el instante en que se reciban las primeras noticias oficiales de la aparición de la epidemia, si no existen edificios que reúnan las mejores condiciones higiénicas para aquel objeto.

Al propio tiempo y aun cuando el estado sanitario de la nación es hoy el más satisfactorio, considero conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia se declarara en nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas que son las mejores armas para combatirlas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Luis de Rute.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, así como la instrucción que en esta circular se cita, á fin de que los señores Alcaldes, Subdelegados y Juntas locales de sanidad, obrando cada cual dentro de la esfera de sus atribuciones, se cunden con el mayor celo y constante vigilancia, las previsoras medidas que en la preinserta circular se señalan, cuidando no causar perjudiciales alarmas, que no tienen hoy razón de ser, pues-

to que la nación disfruta por ahora afortunadamente del más satisfactorio estado sanitario.

Sin embargo, si por desgracia se dejaran sentir en nuestro pais los efectos de tan pernicioso contagio como las prudentes medidas higiénicas, que tan atendidamente expresa la circular que antecede, son las mejores armas para combatir cualquiera epidemia, espero de los citados funcionarios, los pongan en practica inmediatamente, llenando así los levantados propósitos del Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, y cumpliendo al mismo tiempo un deber de humanidad de los más importantes.

Del recibo de la presente, así como de las medidas adoptadas en sus respectivos distritos para el cumplimiento de la misma, los señores Alcaldes me darán conocimiento á la mayor brevedad posible.

Logroño 15 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los Gobernadores y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

De las Juntas de Sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.^o Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las po-

blaciones donde no las haya de ninguna clase á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^o En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.^o En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.^o En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.^o En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^o Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco, y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiere de los primeros en la población.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales maritimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto á la poblacion donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fue-

ra de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar ó inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á

propuesta de las juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargada de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIENICAS.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes las ordenanzas

y los bandos vigente de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles; y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripas, las tene- rías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos.

(Se continuará.)